

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 481/2003-B/G**  
**Sentencia nº 6 (18-01-2005)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. MULTA COERCITIVA.

Expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Incumplimiento de orden de demolición de obras sin licencia.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 481/03-b/g, seguidos a instancia de D. J.L.S.F. presentado por el procurador Sr. G.N. contra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Sra. C.A. y asistido por la Letrada Sra. P.S. contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30/04/2003 que inadmitía el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 17/05/2002, y ampliado contra resolución de la Alcaldía de 31/10/2003 por la que se imponía una multa coercitiva por cumplimiento de una orden de demolición y contra una carta de pago relativa a una multa coercitiva que se había impuesto por resolución de la Alcaldía de 20/06/2003, resultan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– Con fecha 17-6-2003 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 30-06-2003, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 22 de julio de 2003, se dio traslado a la demandante que con fecha 16-09-2003 presentó demanda, solicitando una sentencia estimatoria de conformidad con el suplico de la demanda.

Mediante resolución de 26-09-2003 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 24-10-2003. Mediante auto de fecha 25-10-2003 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Por la parte recurrente se solicitó la ampliación del recurso impugnando la resolución de la Alcaldía de fecha 31-10-03, dado traslado a la parte contraria, dic-

tándose Auto en fecha 5 de febrero de 2004, ampliando el recurso a dicha resolución. Interesando el nuevo expediente administrativo recibido, se dio traslado al recurrente y demandado por su orden formulando las correspondientes demanda y escrito de contestación. Por Auto de fecha 12-05-2004 se fijó la cuantía en indeterminada.

Declarado concluso el periodo probatorio, mediante resolución de 16-06-2004 quedó el recurso concluso para sentencia.

**SEGUNDO.**– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**– En primer lugar va a ser conveniente dada la confusión que introduce el escrito de demanda concretar el objeto de la impugnación, pues a tenor del mismo y de su suplico parece que se impugnan hasta tres resoluciones administrativas. Pues bien, en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo presentado ante el Juzgado Decano de los de esta Ciudad de Zaragoza con fecha 17/06/2003 se decía que se interponía recurso de aquél tipo contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30/04/2003 desestimatorio del recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 17/05/2002, y luego añade: «contra este último Acuerdo y a su través contra la Resolución de la Alcaldía de fecha 24/12/1999, de que la que ambos traen causa.» De la posterior redacción del escrito de demanda y su desarrollo parece que, efectivamente se están impugnando las tres resoluciones mencionadas y que recayeron en los expedientes señalados respectivamente como 64.990/03; 3.179.936/99 y 3.058.620/97 relativos respectivamente al recurso de revisión, al expediente sancionador y al expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística. Pues bien la parte podrá hacer en el escrito de demanda y en el resto de alegaciones las consideraciones que estime oportunas, pero el objeto del pleito vendrá determinado por la actuación administrativa que se impugna, que en este caso es la resolución de 30/04/2003 que desestimó el recurso de revisión, y éste según el escrito presentado con fecha 21/01/2003 se dirigía, exclusivamente, contra la resolución de 17/05/2002, que como ya sabemos es la que recayó en el expediente sancionador, pero nada decía sobre la resolución relativa al expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Pues bien así las cosas, debe tenerse presente que el actor acudió a la vía del recurso extraordinario de revisión pretendiendo la revocación de un acuerdo municipal por el que se le impone una sanción, y después en el suplico de la demanda añadió otras pretensiones relativas a la declaración de nulidad de otros dos Acuerdos municipales que identificaba y de una forma genérica también a otros acuerdos por los que se le habían impuesto multas coercitivas y que en ese momento no identificaba. Pues bien, hay que partir de que en el presente caso el objeto del pleito no es el que pretende la parte, sino que como ya se ha dicho se

limita a la resolución del recurso de revisión, de manera que para el caso de que se estimasen las pretensiones del actor procedería la estimación del recurso, pero no el reconocimiento como situación jurídica individualizada de la nulidad de aquellas resoluciones cuya nulidad se pretende, sino que el pronunciamiento se limitaría exclusivamente a la inadmisión del recurso de revisión, de manera que procedería reconocer como situación jurídica individualizada el derecho a que se admitiese el recurso de revisión y que tras la pertinente tramitación se dictase la resolución procedente en derecho. Quiere con todo esto decirse que la discusión se limita a si la inadmisión a trámite es ajustada al ordenamiento jurídico o no lo es y no al resto de consideraciones que introduce la parte.

Respecto de la demanda inicial, añadir que llevará razón la defensa de la Administración cuando se queja de la existencia de desviación procesal respecto de la pretensión relativa a las multas coercitivas, pero lo mismo sucede con la pretensión relativa a las resoluciones de 17/05/2002 y 29/12/1999, por lo que deberá estarse a lo señalado más arriba.

Posteriormente a la demanda inicial, se amplió el objeto del recurso, según el escrito presentado con fecha 15/01/2004 contra la resolución de la Alcaldía de 31/10/2003 por la que se imponía una multa coercitiva por incumplimiento de una orden de demolición y contra una carta de pago relativa a una multa coercitiva que se había impuesto por resolución de la Alcaldía de 20/06/2003. La defensa de la Administración planteó respecto de ésta la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69 de la L.J.C.A., al tratarse la liquidación impugnada de un acto de ejecución de la resolución de 20/06/2003 que no había sido impugnada por la parte. No podrá compartirse dicha apreciación con la defensa de la Administración, pues si se examina el expediente administrativo resulta que no consta que se practicara la notificación de la resolución de 20/06/2003 por la que se imponía la multa coercitiva, y que la primera comunicación que tuvo el actor de la misma fue cuando con fecha 17/12/2003 se notificó de la carta de pago, por lo que no existía la firmeza señalada, pues todavía no constaba debidamente notificada al interesado, ni por tanto habían transcurrido los plazos que permitieran entender que había consentido aquella resolución, por lo que debe desestimarse la causa de inadmisibilidad alegada.

**SEGUNDO.**— Permitiendo lo dicho hasta aquí entrar a conocer el fondo del asunto, como ya se ha dicho más arriba, el recurrente acudió a la vía del recurso extraordinario de revisión para pretender la revocación del acuerdo municipal por el que se imponía una sanción pecuniaria por una infracción urbanística, derivada del hecho de una determinada construcción. El demandante había acudido para ello al trámite previsto en el art. 118 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, ante la imposibilidad de emplear otro remedio impugnativo frente a la situación que pretendía contraria a derecho. Es doctrina Jurisprudencial sobre el alcance y requisitos exigidos por la misma relativa al error de hecho, la que excluye del concepto «error de hecho» aquellas cuestiones relativas a interpretación, determinación o apli-

cación indebida de las normas, así como la apreciación misma de las pruebas. Así, las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988 y de 16 de enero de 1995 recuerdan el criterio jurisprudencial consolidado en lo que atañe al alcance del «error de hecho», señalando que se considera tal «a aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación debiendo poseer las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto», quedando excluido de su ámbito «todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de las disposiciones y calificaciones que puedan establecerse» (STS 4 octubre 1993, entre otras), o sea, todo lo que vaya más allá de los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa (STS 16 julio 1992). En este mismo sentido y por citar casos próximos al presente, la Jurisprudencia ha excluido del ámbito de los errores de hecho las posibles interpretaciones erróneas de las normas (SSTS 24 octubre 1967 y 25 octubre 1972), la delimitación del alcance de un precepto legal y su interpretación (SSTS 28 septiembre 1984 y 17 marzo 1986) o la posible derogación o no de una norma legal (dictamen del Consejo de Estado de 19 de julio de 1990), afirmaciones todas las hechas que si bien se refieren al n.º 1 del artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 son plenamente aplicables al vigente artículo 118.1.1 de la Ley 30/1992. Se niega la existencia de error de hecho, material o aritmético, siempre que su apreciación implique un juicio valorativo, exija una operación de calificación jurídica o cuando la rectificación operante represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto, y se niega la libertad de rectificación incluso en caso de duda o cuando la comprobación del error exija acudir a datos sin constancia expedienta. En fechas más recientes la S.T.S. 23/10/2001 (RJ 2002/128) sigue abundando en esta interpretación, y refiriéndose al error material dice: «reiterada doctrina de esta Sala, reflejada, por ejemplo, en sentencias como las de 16 de noviembre de 1998, 17 de abril, 31 de octubre y 11 de diciembre de 2000, ha venido manteniendo, en torno a los arts. 111 de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo y 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que el error material rectificable requiere que se trate de simples equivocaciones elementales (nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos), que se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica, que no genere la anulación o revocación del acto administrativo, en cuanto creador de derechos subjetivos, y que se aplique con un hondo criterio restrictivo, así como que no cabe que al hilo de tales preceptos se pretenda la interpretación del significado y contenido de un determinado precepto, puesto que ello sólo sería procedente a través de una revisión o revocación de oficio que requiere un procedimiento específico establecido en los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo (hoy 102 y siguientes de la

Ley 30/1992), de acuerdo, además, con otras sentencias anteriores de esta Sala como las de 20 de julio de 1984, 27 de febrero de 1990 y 21 de septiembre de 1998, entre otras varias, que prohíben que se afecte a la idéntica pervivencia del acto administrativo

Plantea el actor que el error de hecho que justificaría la revisión solicitada viene dada por la errónea ubicación de la finca donde se llevó a cabo la construcción, pues en la resolución sancionadora dice que la obra se sitúa en el Camino el Pilón del barrio de Miralbueno, siendo que en realidad está en el barrio de Garrapinillos. Este es todo hecho que encuentra la parte. Pues bien, a la vista de la doctrina que se acaba de exponer debe decirse que sin perjuicio de la existencia de un error, pues si bien la finca se ubica en el Camino del Pilón, se contiene una indicación inexacta sobre su concreta ubicación en un barrio de Zaragoza, se trata de un error material susceptible de rectificación en cualquier momento con arreglo a lo dispuesto en el art. 105.2 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. Es un error insustancial, porque su rectificación nada modifica ni varía, ni por ello se cambian las circunstancias que se tuvieron en cuenta para adoptar la concreta decisión. Debe tenerse presente que la parte no niega la existencia de la obra, ni tampoco que la obra tenga las características que dicen en el expediente administrativo, tampoco niega haber sido el promotor de las mismas o el propietario del terreno, es decir, no se menciona la existencia de error sobre alguno de los elementos fácticos que se acaban de mencionar que sí podrían tener trascendencia a los efectos del recurso de revisión, pues serían trascendentes a la hora de adoptar la decisión, pero no el simple error material que se introdujo durante la tramitación del expediente, cuya rectificación no supone ninguna alteración en el mismo.

La parte aprovecha para añadir otras alegaciones que se refieren no a la existencia de un error de hecho, sino a la tramitación del expediente y por tanto a la existencia, en su caso, de un error en la aplicación e interpretación de la norma. En este sentido plantea que se había producido la prescripción de la acción para imponer la correspondiente sanción o para restablecer la legalidad urbanística, o que se habría producido la caducidad de los respectivos expedientes, son ambas cuestiones que no pueden tener la consideración de un error de hecho, sino que en su caso serían errores de derecho, que como tales no tienen cabida en el ámbito del recurso de revisión. Otro tanto sucede con las alegaciones relativas a la falta de notificación, sobre las que aparte de ser cuestiones relativas a la aplicación normativa, del examen del expediente resulta que el actor ha tenido conocimiento de la resolución relativa al restablecimiento de la legalidad urbanística, pues si bien dicha resolución fue notificada mediante edictos, después sí que le fueron notificadas resoluciones imponiendo multa coercitiva en relación al requerimiento de demolición. Otro tanto sucede con la resolución sancionadora, en la que el actor incluso acude al recurso de revisión, por lo que estaba asumiendo que la resolución había ganado firmeza.

En definitiva, procede desestimar el recurso interpuesto, señalando que la resolución por la que se inadmitía el recurso de revisión está ajustada al ordena-

miento jurídico. Respecto del resto de pretensiones formuladas en el suplico de la demanda ya se ha dicho en el fundamento primero de esta misma sentencia que no son en realidad objeto del recurso por lo que no requieren pronunciamiento alguno.

**CUARTO.**– Respecto de las dos multas coercitivas que se impugnaron con ocasión de la ampliación del recurso, señalar que no consta que la demolición se haya llevado a cabo, por lo que no existen motivos para dejar sin efecto las mencionadas resoluciones y se refieren a la ejecución de un acto que devino firme, por lo que ninguna objeción podrá encontrar a las mismas.

**QUINTO.**– En materia de costas no se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**PRIMERO.**– Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. J.L.S.F. contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30/04/2003 que inadmitía el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 17/05/2002, por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO.**– Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. J.L.S.F. contra la resolución de la Alcaldía de 31/10/2003 por la que se imponía una multa coercitiva por incumplimiento de una orden de demolición y contra una carta de pago relativa a una multa coercitiva que se había impuesto por resolución de la Alcaldía de 20/06/2003, por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico.

**TERCERO.**– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo.